

INFORME SSCC2025/38. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA.

Asunto. Disposiciones generales: Decreto. Promoción y defensa de la competencia. Estatutos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, el proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 25 de julio de 2025 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente.

SEGUNDO. - Con fecha 18 de septiembre de 2025 tuvo entrada en este centro directivo comunicación de la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos a la que se adjuntaba oficio dirigido al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 34 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, indicándose expresamente en dicha comunicación que la respuesta emitida por el citado Consejo se trasladara a este Gabinete Jurídico.

TERCERO.- Con fecha 8 de octubre ha tenido entrada en este centro directivo una nueva comunicación de la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica a la que se adjunta informe emitido por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, informe valorativo del mismo, un nuevo borrador del proyecto de decreto, así como una nueva memoria de análisis de impacto normativo del citado proyecto

CUARTO.- El borrador que será valorado en el presente informe es el que consta en la citada comunicación de 8 de octubre de 2025.





CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - El presente proyecto de decreto tiene por objeto, tal y como establece su artículo 1, la aprobación de unos nuevos Estatutos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA), previniéndose la derogación del Decreto 289/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Por lo que se refiere a la justificación del proyecto de decreto sometido al presente informe, en el propio preámbulo del citado proyecto se pone de manifiesto que *“A lo largo del dilatado período de tiempo transcurrido desde su creación, este organismo ha sido objeto de diversas reformas con incidencia, tanto en el diseño institucional como en la paulatina ampliación de su ámbito competencial, mediante la asunción de nuevas funciones no previstas originariamente en su ley de creación. Modificaciones estas que han ido materializándose mediante las correspondientes reformas de su régimen legal y estatutario.*

Con el artículo 10 del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, se opera la última de estas reformas, encaminada a reforzar el papel de la autoridad andaluza de competencia, que pasa a denominarse Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en lo sucesivo, la Agencia), y se materializa un importante compromiso en relación con la mejora de la regulación; una política llamada a jugar un papel fundamental en el actual contexto económico.

Los cambios introducidos permiten ampliar sus funciones en materia de regulación económica mediante una reordenación funcional y orgánica. Funciones que en la actualidad no son desempeñadas por ningún otro órgano de la Junta de Andalucía.

En lo que se refiere al tipo de entidad y su régimen jurídico, la Agencia deja de configurarse como una agencia administrativa para convertirse en una entidad pública institucional de las previstas en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Además de la modificación de su propia denominación, también se modifican las funciones y denominación de algunos de los órganos que la componen, dado que tras la aprobación del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, ya no reflejaba suficientemente las competencias que actualmente desarrolla y tiene encomendadas por ley.

Todas estas novedades representan, en definitiva, reformas de gran calado en el régimen jurídico, orgánico y de funcionamiento de la Agencia que justifican la aprobación de unos nuevos Estatutos, en lugar de abordar la modificación parcial del contenido de los actuales. Y ello, de conformidad con el mandato establecido en la disposición final tercera del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, que dispone la obligada adaptación estatutaria a la nueva regulación legal. Asimismo, los nuevos Estatutos de la Agencia contienen una regulación en perfecta sintonía con el proceso abierto en la UE para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, precisamente encaminada a dotar



a las autoridades de competencia de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior”.

Asimismo, reforzando la justificación de proceder, no a una simple modificación estatutaria, sino a la aprobación de unos nuevos estatutos, la MAIN señala que *“las reformas operadas por la Agencia en virtud de la última modificación de la Ley 6/2007, de 26 de junio, son de tal importancia y calado que aunque haya podido valorarse como alternativa a la propuesta normativa que nos ocupa una simple modificación de los vigentes estatutos, finalmente no cabe considerarse oportuno el desarrollo reglamentario de la citada ley mediante la adaptación del Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.*

Se trata de reformas que no afectan meramente a la propia denominación del ente o alguno de sus órganos, lo cual pudiera considerarse una cuestión de escasa trascendencia que pudiera abordarse con la simple modificación de los vigentes estatutos.

Las novedades legales introducidas afectan, entre otros aspectos, a la naturaleza y régimen jurídico de la Agencia que deja de ser una agencia administrativa para convertirse en una entidad pública con la consideración de Administración institucional a los efectos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Este hecho exige la determinación estatutaria del nuevo del régimen jurídico aplicable al organismo, lo cual se ha de abordar con detenimiento a lo largo de la propuesta normativa.

Otra cuestión de especial relevancia es la relativa al nuevo estatus de la de la persona titular de la presidencia del Consejo de la Competencia, la cual pasa a tener la misma consideración que el resto de los miembros del órgano colegiado, esto es deja de tener la consideración de alto cargo, y desempeñará sus funciones sin dedicación absoluta ni exclusividad. El nuevo régimen jurídico de la presidencia del Consejo, exige una revisión en profundidad de las funciones que estatutariamente le corresponden en virtud del Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, y que se establecen a lo largo de todo el texto actualmente en vigor.

Por último, también puede traerse a colación la necesidad de reflejar claramente en un nuevo texto estatutario, no sólo las nuevas funciones encomendadas en la última reforma legal a la Agencia en cuestiones tales, como mejora de la regulación económica o las conductas anticompetitivas en la contratación del sector público andaluz, y su distribución entre los diferentes órganos de la misma, sino también la eliminación de aquellas funciones que ya no tienen cabida en el momento actual por ser inoperantes como pueda ser la emisión de los informes sobre los procedimientos en materia de licencia municipal de obras de grandes superficies minoristas. Así mismo, se aborda una reasignación de algunas funciones entre los órganos de la Agencia adecuándose su ejercicio a las competencias propias de los mismos, como la tarea de elaborar la memoria anual de la Agencia que se le reasigna a la Secretaría General por tratarse de una materia de carácter horizontal.



A mayor abundamiento, la obligación que compete a todas las administraciones públicas de garantizar el principio de seguridad jurídica de las iniciativas normativas con el fin de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, ocasiona que el proyecto de decreto objeto de análisis sea la única alternativa posible para el desarrollo reglamentario de la Ley 6/2007, de 26 de junio. En tal sentido, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir con la norma”.

De esta forma, con el proyecto de decreto se pretende la aprobación de unos nuevos Estatutos de la ACREA al objeto de adaptarlos al nuevo régimen legal de dicha agencia, dando así cumplimiento al mandato establecido en la disposición final tercera del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo.

Finalmente, desde un punto de vista formal, y atendiendo a la naturaleza jurídica del proyecto, nos encontramos ante una disposición general de carácter organizativo, que ha sido encuadrada por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos ad extra (hacia el exterior), pudiendo citarse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 198/1991 o nº 208/1999, así como la Sentencia nº 898/2013, de 19 de julio, del TSJ de Madrid.

Por tanto, el rango previsto es adecuado al carácter de la norma y a su contenido.

SEGUNDA. – Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de decreto se hallan, como se señala en el propio preámbulo, en el artículo 58 del Estatuto de Autonomía (EAA), que en sus apartados 1.5º y 4.5º atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente, la competencia exclusiva en la *“promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se realizan principalmente en Andalucía y el establecimiento y regulación de un órgano independiente de defensa de la competencia”*, así como la competencia ejecutiva en la *“defensa de la competencia en el desarrollo de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Andalucía, incluidas la inspección y la ejecución del régimen sancionador”*, todo ello en consonancia con lo previsto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución (CE), que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Igualmente, ha de tenerse presente el artículo 164 del citado EAA, que prevé el establecimiento por ley de un órgano independiente de defensa de la competencia en relación con las actividades económicas que se desarrollen principalmente en Andalucía.

Finalmente, los títulos competenciales expuestos se completan con lo previsto en el artículo 47.1.1º del mismo EAA, el cual dispone que *“Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: 1.ª El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad*



Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”.

Ello ha de ponerse en relación con el artículo 42.2.3º del mismo EAA, según el cual la Comunidad Autónoma asume *“Competencias ejecutivas, que comprenden la función ejecutiva que incluye la potestad de organización de su propia administración”*.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, y atendiendo al contenido de la norma proyectada sometida al presente informe, consideramos que nuestra Comunidad Autónoma tiene competencias para dictar el citado proyecto de decreto.

TERCERA. - Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, pueden apreciarse dos planos:

3.1.- En el ámbito del ordenamiento estatal, conforme a la ya mencionada competencia estatal contemplada en el artículo 149.1.13º de la CE, resulta imprescindible tener presente la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que, conforme a lo previsto en su disposición final primera, constituye legislación básica, destacando lo dispuesto, entre otros, en su artículo 13.1, según el cual *“Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de esta Ley ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia”*.

Igualmente, en el ámbito estatal puede destacarse la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

Del mismo modo, a la vista de las referencias contenidas en el presente proyecto normativo a la contratación pública (entre otros, artículos 15.1.a), 22 o 36), debe tenerse presente las disposiciones con carácter básico contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Por otro lado, conforme a las disposiciones contenidas en el decreto proyectado sobre publicidad y transparencia, conviene tener presente, en lo que constituya legislación básica, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Finalmente, dado que el presente proyecto de decreto contiene la regulación de determinados aspectos sobre organización y procedimiento, así como sobre personal, debe tenerse presente



aquellas disposiciones de carácter básico contenidas en materia procedimental en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en materia de personal en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

3.2.- Por su parte, en el ámbito autonómico, el marco normativo está constituido, en esencia, por la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, que lleva cabo la creación de la ACREA, por el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia (cuya derogación se pretende con el presente proyecto de decreto), así como por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, que modifica diversos aspectos sustanciales del régimen jurídico, orgánico y de funcionamiento de la citada agencia, previniéndose en su disposición final tercera la obligada adaptación estatutaria a la nueva regulación legal.

Del mismo modo, y a la vista de las previsiones contenidas en la norma proyectada relativas, entre otras materias, a publicidad y transparencia, a determinados aspectos procedimentales y organizativos, al régimen económico-financiero de la ACREA, así como a su régimen patrimonial y personal, pueden citarse, respectivamente, y a mero título ilustrativo, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (TRLGHPJA), la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía o la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía (LFPA).

CUARTA. - En cuanto a la estructura, que estimamos coherente con el contenido propuesto, el proyecto de decreto consta de un artículo único que aprueba los Estatutos de la ACREA, que, a su vez, constan de 40 artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

QUINTA. - En relación con la tramitación procedimental prevista en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la elaboración de los reglamentos, conviene realizar las siguientes consideraciones:

5.1.- Con carácter previo, se ha de precisar que el citado artículo 45.1.b) ha sido objeto de modificación por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, destacando de dicha modificación la exigencia de que la iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se lleve a cabo por el órgano directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará



la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), donde se recoja y unifique la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, y se realice una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación.

A este respecto, debe señalarse que, siendo el acuerdo de inicio de elaboración del proyecto de decreto que nos ocupa de fecha 12 de febrero de 2025, le resulta de aplicación la normativa reguladora de la MAIN, contenida en la citada Ley 6/2006 y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como lo dispuesto en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, todo ello conforme al citado Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero.

5.2.- Por lo que se refiere al contenido y estructura de la MAIN, en términos generales se estima correcto conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación y en la Guía Metodológica.

No obstante, conviene precisar que, según lo dispuesto tanto en el mencionado Decreto 622/2019, de 27 de diciembre como en la Guía Metodológica, en la MAIN, en el apartado relativo a la descripción de la tramitación, se incorporarán *“referencia a resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de audiencia y de información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados, indicándose el resultado y reflejo de aquellas en el texto”*. En relación con los informes se alude en la Guía Metodológica a una *“breve síntesis de su contenido, que podrá limitarse a indicar si ha sido favorable en aquellos casos en que así ocurra.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, en la MAIN remitida, en el apartado referente a la descripción de la tramitación, se alude al *“informe de valoración que se adjunta a esta MAIN”*, no siendo correcto técnicamente adjuntar el informe de valoración a la MAIN, sino la incorporación de su contenido a modo de resumen en los términos señalados en la normativa de aplicación y en la Guía Metodológica.

5.3.- Debido a la incidencia que han tenido dentro del ámbito jurisdiccional otros proyectos similares por los que se aprueban estatutos de agencias dentro de nuestra Comunidad Autónoma, hemos de hacer un breve análisis sobre la negociación colectiva dentro del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

En el expediente del que se ha dado traslado a este centro directivo consta, como última actuación, que el presente proyecto de decreto ha sido remitido a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública para negociación colectiva *“si procede”*.

A este respecto, y en sintonía con lo expresado en la consideración 5.5 de este informe, debe ponerse manifiesto que, a diferencia de lo reflejado en el primer borrador del proyecto de decreto (de



octubre de 2024), que fue objeto de trámite de audiencia, y sobre el que, en concreto, formularon observaciones algunas organizaciones sindicales, en el último borrador se introducen una serie de previsiones, adicionadas con posterioridad, a raíz de las, a nuestro juicio acertadas, observaciones contempladas en el Dictamen nº 1/2025, de 25 de marzo, del Consejo de la Competencia de Andalucía, y que afectaban a los párrafos segundo de los apartados primeros de los artículos 23, 27 y 31 del borrador de proyecto de decreto remitido a este centro directivo y sometido al presente informe.

En concreto, en dichos preceptos se determina la obligación de que el nombramiento de la persona titular del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia en Andalucía, del Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica, así como de la Secretaría General se realice, para el caso de los citados Departamentos, entre personal funcionario de carrera perteneciente al Grupo A, Subgrupo A1, en posesión de la titulación de licenciado o graduado en las disciplinas de Derecho, Economía, Finanzas o Administración y Dirección de empresas, y para el caso de la referida Secretaría General, entre personal funcionario de carrera perteneciente al Grupo A, Subgrupo A1, en posesión de la titulación de licenciado o graduado en la disciplina de Derecho.

En relación con ello, ha de tenerse presente lo establecido en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del estatuto Básico del Empleado Público, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 5/2010, de 30 de octubre, relativo a las “materias objeto de negociación”, y en cuyo apartado primero se establece que:

“Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

*c) **Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.***

d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.

e) Los planes de Previsión Social Complementaria.



- f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.*
- g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.*
- h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.*
- i) Los criterios generales de acción social.*
- j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.*
- k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.*
- l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.*
- m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos”.*

De este modo, y entendiendo que las personas titulares de la dirección de los Departamentos de Investigación y de Promoción de la Competencia y mejora de la regulación económica, así como de la Secretaría General, no ostentan, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, la condición de personal directivo (figura ésta cuya régimen jurídico aún no se habría concretado en la normativa autonómica andaluza) ni, por ende, resulta de aplicación la exclusión a la negociación colectiva prevista en el artículo 37.2c), consideramos que las previsiones contenidas en los mencionados apartados primeros de los artículos 23, 27 y 31 del borrador de proyecto de decreto afectarían a la selección y provisión de puestos del personal funcionario, de modo, que a tenor de lo prevenido en la letra c) del citado artículo 37.1 del EBEP, procedería la negociación colectiva.

A mayor abundamiento, la necesidad de dicha negociación colectiva se ve reforzada por el hecho de que, como ya hemos señalado, las previsiones contenidas en los citados apartados primeros de los artículos 23, 27 y 31 del borrador de proyecto de decreto, no constaban en el borrador del proyecto que fue objeto de audiencia pública y sobre el que emitieron observaciones las organizaciones sindicales, que, por ende, no han podido pronunciarse sobre esas previsiones.

En consecuencia, conforme a lo razonado, estimamos que resultaría necesaria la negociación colectiva conforme al artículo 37.1c) del EBEP.



5.4.- Como ya se ha indicado en la consideración precedente, en el expediente remitido a este centro directivo consta un borrador de proyecto de decreto, de octubre de 2024, que fue objeto de trámite de audiencia. Asimismo, dicho borrador de proyecto de decreto consta remitido a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, a la Secretaría General de la Administración Pública y a la Dirección General de Planificación y Organización del Sector Público Andaluz.

No obstante, en dicho borrador de proyecto de decreto de octubre de 2024 no constaban las previsiones adicionadas con posterioridad, a raíz de las observaciones contempladas en el Dictamen nº 1/2025, de 25 de marzo, del Consejo de la Competencia de Andalucía, y que afectaban a los párrafos segundo de los apartados primeros de los artículos 23, 27 y 31 del borrador de proyecto de decreto remitido a este centro directivo y sometido al presente informe, en los que, respectivamente, se determina la obligación de que el nombramiento de la persona titular del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia en Andalucía, del Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica, así como de la Secretaría General se realice, para el caso de los citados Departamentos, entre personal funcionario de carrera perteneciente al Grupo A, Subgrupo A1, en posesión de la titulación de licenciado o graduado en las disciplinas de Derecho, Economía, Finanzas o Administración y Dirección de empresas, y para el caso de la referida Secretaría General, entre personal funcionario de carrera perteneciente al Grupo A, Subgrupo A1, en posesión de la titulación de licenciado o graduado en la disciplina de Derecho.

Por ello, desde un punto de vista procedimental, y aun considerando este letrado que el contenido de las citadas adiciones o novedades, introducidas a raíz de las observaciones efectuadas por el Consejo de la Competencia, viene a reforzar la reserva funcional funcionarial, entendemos necesario que los mencionados órganos, a los que se les remitió un inicial borrador de decreto, puedan tener conocimiento de esas adiciones o novedades introducidas en la posterior versión del proyecto de decreto, y que guardan una relación sustancial con las competencias propias de aquéllos, hasta el punto de que en dichas adiciones se está determinando que la dirección de los Departamentos de Investigación y de Promoción de la ACREA, así como su Secretaría General quede reservada a un cuerpo de funcionario (Grupo A, Subgrupo A1), cuando, por las funciones de esos órganos, la titularidad de la dirección de los mismos podría también recaer, en principio, en otros cuerpos funcionariales.

5.5.- Sobre el trámite de audiencia, el artículo 45.1.e) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que *“El trámite de audiencia a la ciudadanía, en sus diversas formas, reguladas en la letra c), no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella”*.

Sin embargo, cuando se trata de estatutos de entidades instrumentales, a diferencia de la negociación colectiva, la doctrina judicial mantiene un criterio riguroso a la hora de exigir el trámite de audiencia a entidades sindicales, incluso aunque se trate de normas internas o de autoorganización,



pudiendo citarse de nuevo en este sentido la mencionada STSJ de Andalucía, Sede de Málaga, de 25 de febrero de 2011.

Consta en la MAIN remitida la realización del trámite de audiencia a diversos sindicatos, así como a otras entidades.

No obstante, no consta en el expediente remitido, ni se alude en la MAIN, la resolución específica por la que se acuerde la apertura del trámite de audiencia.

A este respecto, el artículo 45.1.d) de la citada Ley 6/2006 establece que *“Cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia”*.

De acuerdo con este precepto, y sin perjuicio de que, como en el caso que nos ocupa, se haya realizado materialmente el trámite de audiencia, sin que pueda apreciarse indefensión o vicio de nulidad alguno, consideramos que hubiera sido adecuado el dictado de una expresa resolución en la que se acuerde la apertura del trámite de audiencia, en la que se justificara bien la necesidad o conveniencia de realizar dicho trámite, como acontece en nuestro caso, o bien la supresión del mismo en los supuestos en que legalmente proceda.

A nuestro juicio, el dictado de dicha resolución específica de apertura del trámite de audiencia no puede entenderse sustituido por la referencia contenida a la MAIN a la realización de dicho trámite, no sólo porque, como ya se ha indicado, es en esa resolución en la que ha de justificarse la necesidad o, en su caso, innecesidad del trámite, sino también por que el artículo 7 bis.1.i) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, relativo al contenido de la MAIN, prevé una simple *“**descripción** de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia y petición de informes y dictámenes, con referencia a resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de audiencia y de información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados”*.

Finalmente, y aún cuando, como ya hemos señalado, consta en el expediente remitido y, más concretamente, en la MAIN, el otorgamiento del trámite de audiencia, resultaría relevante que, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 45.1.d), se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se



consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.6.- En lo que se refiere al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *“Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*.

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que, se está ejecutando la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en virtud de la cual se crea la ACREA, destacando lo establecido en el apartado primero de su disposición final segunda, según la cual *“La constitución efectiva de la Agencia tendrá lugar en el momento de entrada en vigor de sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno mediante Decreto, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley”*.

Asimismo, ha de tenerse presente lo establecido en la disposición final tercera del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, que prevé la adaptación de los estatutos de la ACREA a la nueva regulación legal

Por tanto, el proyecto que nos ocupa es un reglamento organizativo que ejecuta una ley, debiendo tener presente que *“los conceptos de reglamento organizativo y reglamento ejecutivo no son contrapuestos, pues, en efecto, también un reglamento organizativo puede ser ejecutivo, si es que desarrolla o ejecuta los principios organizativos de una ley”* (STS de 24 de noviembre de 2005, rec. n° 4035/2005).

Por último, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia prevista en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEXTA. - Pasando ya al texto del proyecto, se realizan las siguientes consideraciones:

6.1.- Consideraciones preliminares.

El apartado 3 del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, dispone que *“En el caso de los informes preceptivos se deberá además distinguir entre lo que constituyen objeciones de legalidad, y lo que son posibles mejoras técnicas del texto a dictaminar”*.

En consecuencia, y en cumplimiento de dicho precepto, cuando las observaciones que se hagan sean posibles mejoras técnicas, así se hará constar de forma expresa, constituyendo las demás observaciones de legalidad.



Asimismo, de aceptarse las observaciones que se expondrán en las siguientes consideraciones, sería necesario que, en su caso, se adaptara la numeración de los preceptos que, como consecuencia de dichas consideraciones, pudieran verse afectados.

6.2.- Consideraciones generales.

A lo largo del texto remitido se observan en muchos preceptos reproducciones literales, en su totalidad o en parte, de artículos de la Ley 6/2007, de 26 de junio, sugiriéndose al órgano la posibilidad de que revise tal aspecto, al objeto de evitar reiteraciones innecesarias, manteniendo dichas reproducciones literales sólo para el caso de que las mismas resulten imprescindibles para la adecuada comprensión del precepto de que se trate.

6.3.- Parte expositiva:

6.3.1.- En la medida que, como se ha señalado en la consideración segunda del presente informe, el presente proyecto de decreto contiene disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de la ACREA, se sugiere que, junto con la cita de las competencias autonómicas en materia de promoción y defensa de la competencia (artículo 58, apartados 1.5º y 4.5º del EAA), se incluya una breve referencia al artículo 47.1.1ª del EAA, que contempla como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, así como la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

6.3.2.- Se sugiere, conforme a la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, según la cual la exposición de motivos o preámbulo cumple mejor su cometido cuando parte de las ideas de simplicidad y sencillez, de forma que la parte expositiva de la disposición responda a su esencia, con un somero relato de antecedentes, necesidades a las que responde, objetivos perseguidos, sin el grado de detalle que resulta más propio de una memoria justificativa, que el órgano valore la posibilidad de realizar un esfuerzo de síntesis, pudiendo reducirse, a juicio de este letrado, parte del desarrollo que se hace en el preámbulo sobre la estructura de dicho proyecto de decreto.

6.3.3.- En el párrafo decimosexto del preámbulo se recomienda sustituir la referencia al artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la cita del artículo 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, toda vez que el mencionado artículo 133.2 de la Ley 39/2015, salvo el inciso inicial de su apartado primero (*“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”*) y el primer párrafo de su apartado cuarto (posibilidad de prescindir de los trámites de consulta, audiencia e información públicas) fue declarado contrario al orden constitucional de competencias por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 55/2018, de 24 de mayo, sin que, en consecuencia, lo previsto en el citado artículo 133.2 resulte de aplicación a nuestra Comunidad Autónoma.



6.4.- Parte dispositiva.

6.4.1.- Artículo 3.

En relación con el apartado primero, éste podría considerarse reiterativo e innecesario, por cuanto que ya los artículos 1.2 y 1.3 del decreto proyectado señalan expresamente tanto que la Agencia actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con autonomía orgánica y funcional (artículo 1.2 in fine), como que la Agencia ejerce sus funciones con plena independencia (artículo 1.3 in fine).

6.4.3.- Artículo 5.

Al objeto de reforzar la seguridad jurídica, y aún cuando es cierto que el citado artículo 5 se limita, en cierta medida, a reproducir lo establecido en el artículo 3.3 de los vigentes Estatutos de la Agencia, aprobados por el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre (cuya derogación se pretende), se sugiere, en línea con lo efectuado en otras normas por las que se aprueban estatutos de agencias a las que se les reconoce el ejercicio de potestades administrativas (como sería, por ejemplo, el caso del artículo 3.2 del Decreto 69/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Empresarial de Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE), que, sin perjuicio de contener una cláusula residual o de cierre, previamente se contuviera una enumeración de algunas de las concretas potestades administrativas (instrucción, investigación y resolución de procedimientos en materia de defensa de la competencia, imposición de multas coercitivas y sancionadoras, potestad disciplinaria, potestad reglamentaria, ...), que, para el cumplimiento de sus fines y en ejercicio de sus competencias, podrá ejercitar la ACREA.

Asimismo, respecto del ejercicio de potestades públicas, teniendo en cuenta que la ACREA, conforme a lo previsto en el artículo 37 del proyecto de decreto, se halla integrada por personal funcionario y laboral, debe tenerse presente la reserva funcional funcionarial prevista en los artículos 9.2 del EBEP y 15 de la LFPA, así como la jurisprudencia existente al respecto.

6.4.4.- Artículo 6.

6.4.4.1.- En línea con lo expuesto en la anterior consideración, se recomienda al órgano que valore, a los efectos de reforzar la seguridad jurídica, y sin perjuicio de mantener la cláusula residual o de cierre (*“cualquiera otras que le sean expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria”*), la posibilidad de que, tal y como se contiene en el artículo 3 de los vigentes Estatutos, se precise algo más e individualice algunas de las funciones, que, por otro lado, se hallan contempladas esencialmente en el artículo 3 de la Ley 6/2007, de 26 de junio.



6.4.4.2.- Por otro lado, en relación con la expresión final de este precepto (*“También le corresponde cualquier actividad, competencia o función que específicamente se le atribuya relacionada con las materias señaladas”*), ha de advertirse, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, e incluso conforme a lo previamente indicado en el propio precepto, que la atribución de competencias o funciones ha de venir necesariamente establecida por norma, esto es, por disposición legal o reglamentaria, sin que puedan ejercerse competencias o funciones que no estén atribuidas normativamente.

De este modo, conforme a lo acabado de exponer, y teniendo en cuenta que el mencionado artículo 6 ya establece, a modo de cláusula residual, que corresponde a la Agencia el ejercicio de *“cualesquiera otras (funciones o competencias) que le sean expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria”*, se sugiere al órgano que valore la posibilidad de suprimir el mencionado inciso final, que, en puridad, resultaría innecesario, pudiendo incluso inducir a cierta confusión.

6.4.5.- Artículo 8.

Teniendo presente que, conforme a los artículos 3.1.k) y 140.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como 3.j), 8 y 9 de la LAJA, la colaboración interadministrativa se configura como un deber y principio básico por el que se ha de regir la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía, se sugiere que, o bien se sustituya la expresión *“podrá colaborar”* por *“colaborará”*, o bien, en el caso de que lo que se pretenda sea añadir una especie de complemento al deber general de colaboración que tiene todo organismo (lo que, por otro lado, podría resultar innecesario a la vista de la claridad de la norma aplicable), ello se recalque expresamente a fin de evitar confusiones, debiendo, en tal caso, revisarse la redacción del precepto en ese sentido.

6.4.6.- Artículo 9.

6.4.6.1.- Conviene señalar que tanto el artículo 43 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de carácter básico, como el artículo 8 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, imponen el deber de secreto a todas las personas que tomen parte en la instrucción, tramitación y resolución de los expedientes previstos en dichas leyes o que por razón de su cargo o profesión tuvieran conocimiento de su contenido, de modo que no se refieren en concreto a los expedientes sancionadores, como hace el artículo 9 del proyecto de decreto sometido al presente informe.

Por ello, se sugiere, a efectos de evitar posibles confusiones, y de seguir lo establecido en la legislación aplicable, que se utilice la fórmula o expresión prevista en dichas normas.

6.4.6.2.- Respecto del apartado tercero, se sugiere la posibilidad de que, conforme a lo establecido en el citado artículo 43 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, se incluya la referencia al deber de secreto prevista, respecto del personal de la ACREA, en el artículo 37.2 del presente proyecto de decreto, con el objeto de regular en un solo precepto todo lo referente a dicho deber u obligación.



Por ello se propone la siguiente redacción alternativa del artículo 6.3:

“3. El incumplimiento de esta obligación tendrá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, de 3 de julio, la consideración de falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otra naturaleza que pudieran corresponder”.

6.4.7.- Artículo 11.

6.4.7.1.- Respecto del apartado primero, se ha de tener en cuenta, que el titular de la Dirección de la Agencia, conforme al artículo 11 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, es nombrado y separado por decreto del Consejo de Gobierno, por lo que se sugiere la posibilidad de que en el artículo 11.1 de la norma proyectada se añada una referencia a la separación.

6.4.7.2.- Igualmente, en este primer apartado se establece que el titular de la Dirección de la Agencia será nombrado *“entre juristas, economistas y otros profesionales, todos ellos de reconocido prestigio y competencia profesional”*.

A este respecto, pueden realizarse las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, conviene recalcar que el apartado primero introduce el requisito de la competencia profesional, sin que el mismo venga previsto en el citado artículo 11 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, que tan sólo alude a juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio, lo que, en nuestra opinión, requeriría de una especial justificación en el expediente, al estar introduciéndose un requisito no contemplado expresamente en la legislación específica. Asimismo, en línea con lo que se expondrá en la siguiente consideración, sería conveniente que se concretara qué específica competencia profesional se estaría exigiendo.

b) En todo caso, y poner en duda que el nombramiento de la persona titular de la Dirección de la Agencia tiene carácter discrecional, debe tenerse presente, en consonancia con lo manifestado por la Intervención General en su Informe de 6 de marzo de 2025, que las expresiones *“reconocido prestigio”* y *“competencia profesional”* constituyen conceptos jurídicos indeterminados, siendo necesario, a nuestro juicio, que en el presente proyecto de decreto, en tanto desarrollo reglamentario, se especificase en que consisten ambos requisitos, introduciéndose criterios objetivos fácilmente constatables que permitan apreciar la concurrencia del *“reconocido prestigio”* y de la *“competencia profesional”*.

En relación con el requisito del *“reconocido prestigio”*, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia existente al respecto, pudiendo citarse entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1995, de 9 de mayo de 2011 o, especialmente, por ser más reciente, la Sentencia nº 1611/2023, de 30



de noviembre, dictada por el mismo Alto Tribunal, y en cuya virtud se anula el Real Decreto 926/2022, de 31 de octubre, en el que se procedía al nombramiento de la Presidencia del Consejo de Estado.

De estos pronunciamientos se desprende que, a los efectos de perfilar el concepto jurídico indeterminado de jurista de reconocido prestigio no basta con la licenciatura en Derecho, sino que es precisa una amplia y extensa trayectoria profesional que permita el reconocimiento por la comunidad jurídica, que, en palabras de la citada Sentencia del Tribunal Supremo nº 1611/2023, *“solamente se gana con el tiempo, con una práctica prolongada gracias a la cual se mantiene y acrecienta el crédito obtenido”*.

De acuerdo con ello, y en atención a lo señalado por la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la exigencia del reconocido prestigio y, en su caso, de la competencia profesional podría concretarse en la exigencia de un período mínimo de ejercicio profesional en un ámbito o sector relacionado con las funciones y competencias de la Agencia, pudiendo, por ejemplo, acogerse una fórmula similar a la que el artículo 13.3 del propio proyecto de decreto utiliza para el nombramiento de las personas titulares de la Presidencia y de las Vocalías del Consejo de la Competencia de Andalucía (más de 10 años de actividad profesional preferentemente en el ámbito relacionado con la competencia de los mercados y la regulación económica).

6.4.7.3.- Finalmente, respecto del apartado segundo, creemos conveniente incluir la expresión “y demás supuestos legalmente establecidos”.

6.4.8.- Artículo 12.

6.4.8.1.- A efectos de reducir la extensión y letras de dicho precepto, y en sintonía con lo señalado en la Directriz 30 de técnica normativa, contenida en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio), se sugiere la posibilidad de refundir en una sola letra algunas de las funciones previstas.

Sin ánimo de exhaustividad, y a título meramente ejemplificativo, se sugiere la posibilidad de agrupar en una sola letra las funciones contempladas en las letras a), b) y p), refrentes todas ellas a las funciones de representación, proponiéndose la siguiente redacción alternativa:

“a) Ejercer la representación legal de la Agencia, en particular, en las relaciones con otros organismos u órganos análogos y representar a la Comunidad Autónoma de Andalucía en las reuniones del Consejo de Defensa de la Competencia, así como en el marco de la cooperación entre Administraciones Públicas en materia de la unidad de mercado, previa consulta a los órganos autonómicos competentes por razón de la materia”.



También podría refundirse en una sola letra las funciones de la Dirección de la Agencia que se refieren a la aprobación del anteproyecto de presupuesto (letra i) y a la aprobación de la memoria anual, cuentas anuales y planes plurianuales de actuación (letra k).

Del mismo, podrían agruparse en una sola letra las funciones contempladas en las letras u) y v).

6.4.8.2.- En todo caso, respecto de la función prevista en la letra v), se recomienda que, en concordancia con el resto del precepto, que utiliza tiempos verbales en infinitivo, se sustituya la expresión “Organización” por “Organizar”. Igual recomendación sería aplicable a la letra x).

6.4.8.3.- Respecto de la letra h), toda vez que el artículo 15.9 del mismo proyecto de decreto prevé la competencia del Consejo para informar los procedimientos disciplinarios del personal funcionario adscrito a dicho órgano, podría resultar conveniente que se especificara que entre las funciones de la Dirección de la Agencia relativas al ejercicio de la superior dirección del personal de la Agencia, se encuentra la relativa a la resolución de los procedimientos disciplinarios de todo el personal, funcionario y laboral, adscrito a la Agencia, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos, como sería el caso de la prevista en el mencionado artículo 15.9.

6.4.9.- Artículo 13.

6.4.9.1.- Dado que el precepto contempla disposiciones relativas no sólo a la naturaleza jurídica y régimen orgánico del Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante, el Consejo), sino también a su funcionamiento, se sugiere la posibilidad de que se modifique la rúbrica del precepto, de modo que se titule “*Naturaleza, funcionamiento y régimen orgánico*”.

6.4.9.2.- En el párrafo segundo del apartado primero, podría añadirse, además que el funcionamiento del Consejo se regirá por lo prevenido en la LAJA y en las disposiciones de carácter básico de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que también se regirá por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 6/2007, de 27 de junio, que regula dicho funcionamiento y en donde, por ejemplo, se prevé extremos como el relativo a la válida constitución de este órgano.

6.4.9.3.- Respecto del apartado tercero, se reitera lo expresado en la consideración 6.4.7.2.a) del presente informe, por cuanto que dicho apartado viene a introducir el requisito de la “*competencia profesional*”, sin que el mismo venga previsto en el artículo 14 de la Ley 6/2007, relativo al nombramiento de las personas titulares de la Presidencia y Vocalías del Consejo, el cual sólo se refiere a juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio.

De esta forma, su sugiere que la introducción de este requisito, así como su delimitación o concreción, se justifique en el expediente.



6.4.10.- Artículo 14.

6.4.10.1.- Sin perjuicio de reiterar lo expresado, respecto de los apartados 1 y dos de este precepto, en la consideración general 6.2 del presente informe, en relación con el último inciso de la letra d) del apartado 3, se sugiere que se revise la redacción, a fin de aclarar qué se quiere decir con la expresión “*en su caso*”, optándose por una redacción algo más clarificadora.

6.4.10.2.- En relación con la letra e) del mismo apartado tercero, consideramos que podría resultar de interés, aun cuando pueda deducirse a la vista del propio plazo para la resolución del procedimiento que se indica en la letra siguiente (6 meses), que se especificara de algún modo el plazo máximo de dicha suspensión cautelar en sintonía con lo expresado en el artículo 15.3 de la Ley 6/2007, de 26 de junio.

6.4.11.- Artículo 15.

6.4.11.1.- En relación con la letra a) del apartado primero, se sugiere, en concordancia con lo expresado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública en su Informe de 10 de abril de 2025, que se aclare la redacción del último inciso (“*adoptar las medidas previstas en la normativa relativa a la colusión en los procedimientos de contratación del sector público*”), indicándose de forma expresa que se trata de medidas vinculadas a expedientes o procedimientos sancionadores, pues, a nuestro juicio, la actual redacción podría inducir a cierta confusión.

6.4.11.2.- Respecto de la letra d) del mismo apartado primero, se sugiere la posibilidad de que, a fin de reforzar aún más la claridad del precepto, el órgano valore incluir una cita o referencia expresa al artículo 5.cuatro de la Ley 1/2002, de 21 de febrero.

6.4.11.3.- En cuanto al apartado sexto, a fin de reforzar aún más la claridad del precepto, se sugiere poner de manifiesto que la autorización para el desistimiento o allanamiento en los procedimientos judiciales prevista en dicho apartado se refiere exclusivamente al ámbito de actuación del Consejo, de forma que los procedimientos judiciales que se pudieran derivar de actos de otros órganos de la Agencia, dictados en el ejercicio de su gestión ordinaria, seguirán el régimen general establecido para el resto de los órganos de la Consejería.

6.4.11.4.- Respecto del apartado noveno, para el supuesto de que, conforme a la relación de puesto de trabajo correspondiente, el Consejo pudiera tener adscrito personal laboral, lo que actualmente parece poco probable, podría resultar de interés que la función prevista en dicho apartado no se limitara tan sólo al personal funcionario.



6.4.11.5.- En el apartado décimo segundo, se sugiere, a la vista de lo expresado en la letra a) del apartado primero de este precepto, que prevé la función del Consejo de imponer multas coercitivas en el seno de los procedimientos sancionadores en materia de conductas prohibidas de acuerdo con lo establecido en la normativa de defensa de la competencia, que se aclare, a efectos de evitar una reiteración innecesaria, la redacción dada al citado apartado décimo segundo, recalcándose que la imposición de multas coercitivas prevista en dicho apartado se habría de referir al incumplimiento de obligaciones establecidas en sus resoluciones, requerimientos y acuerdos adoptados en procedimientos de naturaleza no sancionadora.

En todo caso, entendemos que la imposición de multas coercitivas procedería respecto del incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus resoluciones, requerimientos y acuerdos, de ahí que se sugiere que se introduzca la palabra “*incumplimiento*”.

6.4.11.6.- Sin perjuicio de que pueda entenderse incluida en la cláusula residual del artículo 15.13, se sugiere al órgano, siguiendo lo expresado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública en su Informe de 10 de abril de 2025, que valore la conveniencia de que se establezca en un apartado autónomo del artículo 15 la función del Consejo de emitir el informe previsto en el 321.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

6.4.12.- Artículo 18.

En relación con el apartado primero y, más concretamente, en cuanto al contenido de las actas, debe tenerse presente, además de lo establecido en la normativa estatal básica sobre el contenido de las actas de los órganos colegiados, representada por el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (que es el que se reproduce en dicho artículo 18.1 del proyecto de decreto), el contenido previsto en el artículo 96 de la LAJA, que en su apartado primero señala que:

“Forman parte del acta de las sesiones de los órganos colegiados, además del contenido que establece la legislación básica del Estado:

a) Los votos particulares que formulen por escrito los miembros del órgano colegiado en el plazo que establezca su norma reguladora y, en su defecto, de cinco días.

b) El sentido y la motivación del voto emitido o de la abstención de los miembros del órgano colegiado que se presenten por escrito en la misma sesión.



c) La transcripción de las intervenciones, presentadas durante la sesión o en el mismo día, previa comprobación por la persona titular de la secretaría de su fiel correspondencia con las realizadas. En caso de discrepancia, decidirá la persona titular de la presidencia.

d) Las resoluciones adoptadas por la persona titular de la presidencia durante la sesión, relativas al orden y moderación de los debates, que susciten la oposición de alguno de los miembros y no sean objeto de acuerdo por el órgano colegiado. Junto al contenido de la resolución deberá incluirse una sucinta referencia a la causa que la motive”.

Por ello, se sugiere la posibilidad de que el apartado primero se limite a indicar, tras señalar que el titular de la Secretaría levantará acta de cada sesión que celebre el Consejo, que el contenido de dicha acta se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable, que, como decimos, está representada tanto por el artículo 18 de la Ley 40/2015 como por el artículo 96 de la LAJA.

6.4.13.- Artículo 21.

A efectos de una estructura más ordenada del precepto, y teniendo en cuenta que lo contemplado en el apartado tercero no es en puridad una función del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía, se sugiere la posibilidad de que a la cláusula de cierre de las funciones de dicho órgano, contenida en el último inciso del citado apartado tercero, se le dote de autonomía, ubicándola en un apartado propio (tal y como se hace en los Estatutos aún vigentes), que, a nuestro juicio, debería situarse tras el apartado segundo, de suerte que la citada cláusula de cierre se contenga en un nuevo apartado tercero, pasando el actual apartado tercero a numerarse como cuarto, suprimiendo del mismo la citada referencia a la cláusula de cierre.

6.4.14. Artículo 25.

En relación con la letra b), se recomienda que, como se hace en el artículo 16.b) de los vigentes Estatutos de la Agencia, se indique expresamente respecto de qué órgano se van a realizar las tareas de informe, asesoramiento y propuesta previstas en dicha letra b).

Asimismo, se sugiere que el órgano valore la posibilidad de refundir las letras b) y f), en sintonía con lo establecido en el mencionado artículo 16.b) de los vigentes Estatutos.

6.4.15.- Artículo 26.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del proyecto de decreto, y la vista de las funciones a desarrollar por el Sistema de Información de Promoción y Defensa de la Competencia, se sugiere que se introduzca un apartado segundo en el que se recoja lo establecido en el artículo 18.2 de los vigentes Estatutos, en el sentido de que *“la publicidad a la que se refiere el apartado anterior se efectuará*



tras resolver, en su caso, los aspectos confidenciales de su contenido y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con el alcance previsto en el artículo 6.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio”.

6.4.16.- Artículo 27.

Respecto del apartado segundo, debe tenerse presente lo señalado en el párrafo segundo de nuestra *consideración 6.4.3* del presente informe, recordando que cuando se trate del ejercicio de potestades públicas, habrá de tenerse presente lo dispuesto tanto en los artículos 9.2 del EBEP y 15 de la LFPA, como en la jurisprudencia respecto de la reserva funcional funcionarial.

Por este motivo, se considera más adecuada la fórmula prevista en el artículo 23.2 del presente proyecto de decreto, proponiéndose la siguiente redacción alternativa del artículo 27.2 de la norma proyectada:

“2. En el ejercicio de sus competencias, la persona titular de la Dirección del Departamento de Promoción y el personal funcionario debidamente autorizado, adscrito al mismo, gozarán de las potestades previstas en la normativa de competencia en relación con la promoción y, en particular, de los derechos y prerrogativas a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio”.

6.4.17.- Artículo 28.

Siguiendo lo ya manifestado por el Gabinete Jurídico en su Informe de 10 de marzo de 2025, se advierte que la expresión *“asistencia jurídica”*, en principio, podría entenderse comprensiva de las funciones tanto de asesoramiento en derecho como de defensa y representación en juicio.

Es cierto que en el artículo 39 del proyecto de decreto se aclara que, sin perjuicio de la labor de asistencia jurídica que presta la Secretaría General de la Agencia, el asesoramiento jurídico, la representación y defensa jurisdiccional de la Agencia podrán ser encomendadas al Gabinete Jurídico a través del correspondiente convenio.

No obstante, a efectos de una mayor claridad, se sugiere que en el artículo 28 del proyecto de decreto, cuando se alude a las funciones de *“asistencia jurídica”* que realiza la Secretaría General, o bien se especifiquen cuáles son esas concretas funciones o bien se tenga presente lo dispuesto en el citado artículo 39, pudiendo introducirse una expresión como *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39”*.

Por ello, se propone la siguiente redacción alternativa del primer párrafo del artículo 28:



“La Secretaría General es el órgano responsable de la prestación de los servicios comunes de la Agencia, entre los que se incluyen la gestión de los asuntos de personal, la administración general, los servicios informáticos y de telecomunicaciones, así como la asistencia jurídica, sin perjuicio de lo dispuesto respecto del asesoramiento jurídico, representación y defensa de la Agencia en el artículo 39”.

6.4.18.- Artículo 29.

En relación con la letra o), se sugiere al órgano la posibilidad de que valore una simplificación en la redacción de dicho precepto, resultando un tanto confusa la redacción actual.

6.4.19.- Artículo 30.

En sintonía con lo establecido en el artículo 16 del proyecto de decreto, relativo a las funciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo de la Competencia de Andalucía, se sugiere que se siga la fórmula utilizada en el apartado primero de dicho artículo, aludiéndose de forma genérica, y previamente a concretar las funciones de la Secretaría General, a las funciones que la legislación aplicable (tanto la Ley 40/2015 -artículo 16- como la LAJA -artículo 95-) atribuye a la persona titular de la Secretaría de un órgano colegiado.

Asimismo, respecto de la letra e), se aconseja que, atendiendo al tiempo verbal utilizado en las otras letras de dicho precepto, se sustituya la expresión *“La vigilancia y custodia de los expedientes, ...”* por *“Vigilar y Custodiar los expedientes, ...”*.

6.4.20.- Artículo 33.

Respecto de la letra a), se sugiere al órgano la posibilidad de que desarrolle algo más dicha función, que se halla redactada de forma un tanto genérica, pudiendo inducir a cierta confusión a la hora de delimitar las funciones de otros órganos de la ACREA, tales como el Consejo de la Competencia o el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica.

6.4.21.- Artículo 35.

Se recomienda, en relación con el último inciso de este precepto, que en lugar de hacer referencia expresa a la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y disposiciones de desarrollo, se aluda a la normativa aplicable en materia de patrimonio, incluyéndose así tanto las disposiciones de carácter básico de la Ley 33/20023, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas como la citada Ley 4/1986, de 5 de mayo y su normativa de desarrollo o complemento.

6.4.22.- Artículo 37.



Respecto del apartado segundo, y en consonancia con lo manifestado en nuestra consideración 6.4.6.2, se sugiere que lo establecido en ese apartado segundo se traslade al artículo 9 en los términos establecidos en la citada consideración, a la que nos remitimos.

6.4.23.- Artículo 39.

Reiterando lo ya manifestado por el Gabinete Jurídico en su Informe de 10 de marzo de 2025, se recomienda que el precepto incluya expresamente que el convenio que, en su caso, se suscriba con el citado Gabinete Jurídico delimitará el objeto y alcance de las funciones que se le encomienden.

Por ello, se propone la siguiente redacción alternativa:

“Sin perjuicio de las tareas de asistencia jurídica que, conforme al artículo 29, lleva a cabo la Secretaría General de la Agencia, el asesoramiento en derecho, así como la representación y defensa en juicio de la Agencia, podrán ser encomendadas al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, mediante el correspondiente convenio, que, en su caso, deberá determinar el objeto y alcance de las funciones que se le encomiendan, así como los supuestos en los que exista contraposición de intereses entre la Administración de la Junta de Andalucía y los de la Agencia”.

SÉPTIMA.- Sobre la técnica normativa, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio) y en el Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En relación con la técnica normativa utilizada en la elaboración del anteproyecto sometido al presente informe, y sin perjuicio de lo ya señalado de forma individual en las anteriores consideraciones, pueden realizarse las siguientes observaciones generales:

7.1.- Como se ha señalado en algunas de las consideraciones precedentes, se sugiere que se revise la excesiva extensión de algunos de los preceptos contenidos en la norma proyectada, teniendo presente lo señalado en la Directriz 30 de técnica normativa, según la cual *“los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos”.*

En este sentido, podemos citar los artículos 12, 15 o 29.



7.2.- Consideramos que debe procurarse que la terminología utilizada sea coherente y homogénea en todo el texto. Por ello, resultaría conveniente que se revisara el texto del proyecto de decreto a fin de que se garantice que siempre se utilizan las mismas expresiones y conceptos. A este respecto, se sugiere que la identificación de las leyes y normativa se haga siempre de forma homogénea y utilizando la misma expresión.

En este sentido, a título meramente ejemplificativo, puede citarse las diferentes referencias que se hace a la legislación de contratos del sector público, ya que, mientras el artículo 22 del proyecto de decreto alude a en sus dos apartados a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, Contratos del Sector Público, el artículo 36.1 se refiere a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Igualmente, mientras a lo largo de prácticamente todo el texto proyectado se alude a la Ley 6/2007, de 26 de junio, en uno de los preceptos finales del texto, esto es, en el artículo 37.1, se utiliza la referencia completa a la *“Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía”*.

7.3.- Finalmente, a lo largo del texto remitido, se observan algunos leves errores de puntuación y gramaticales, como, por ejemplo, la utilización indebida de la coma, entre otros, en el primer inciso del artículo 8.1 o la indebida separación de la palabra *“todas”* en el artículo 38.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Área de Asuntos Consultivos.

Fdo.: José Pimentel Suárez.